



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

*Auto – 1ª Inst. N° 0311*

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

*Asunto a resolver.*

Resolver la solicitud de nulidad de la sentencia elevada por el vocero judicial de la parte apelante.

*Problema Jurídico.*

¿Es dable acceder a la deprecada revocatoria, bajo los supuestos fácticos y jurídicos en que se apuntala el libelista?

*Tesis del Despacho.*

La respuesta se erige negativa por las razones que en seguida se exponen, relievándose delantadamente que (i) El promotor de la nulidad, no cumplió cabalmente con el mandato contenido en la preceptiva 135, al no expresar la causa que invoca; y, (ii) El único motivo para alegar una nulidad de linaje constitucional es el relativo a prueba obtenida con violación del debido proceso.

*Fundamentos de la Nulidad*

En el escrito mediante el cual se promueve la petición de nulidad, se exponen como supuestos fácticos, probatorios y jurídicos, los que admiten el siguiente compendio:

*-En el hecho 4º de la demanda, se expuso claramente que: "... para la fecha, en que se realizó el negocio jurídico, esto es el 15 de noviembre de 2001, el señor Raimundo Moreno Espinosa, contaba con setenta años de edad y padecía de la enfermedad de Parkinson desde hace 19 años, neumonía grave, meningitis bacteriana, alteraciones del estado de conciencia, y hace 30 años presento trauma fuerte en cráneo al caer en un río ..."*

-Con la demanda se allegó la Historia Clínica del señor Moreno Espinosa, propietario del inmueble con matrícula 120-107844, del cual se predica la simulación impetrada; y que, dentro de la misma (se resaltó –Fls. 51 al 57), se puede observar que el citado Moreno E., efectivamente tenía PARKINSON, enfermedad degenerativa del sistema nervioso.

-De igual manera se enfatiza que, al momento de impetrar la demanda, en la parte concerniente a los anexos se allegó lo siguiente: "*Folios (51 y ss al 57), se puede observar que el paciente MORENO ESPINOSA de avanzada edad ... "Deambula, tiene parkinson, tiene un deterioro neurológico ..."*, enfermedad de

la que se allegó el **concepto** de la misma y de las afectaciones que conllevan de manera cerebral a la persona que lo padece, del cual se destaca que:

*-La enfermedad de Parkinson es una afección degenerativa del cerebro asociada a síntomas motores (lentitud de movimientos, temblores, rigidez y desequilibrio) y a otras complicaciones, como el deterioro cognitivo, los trastornos mentales, los trastornos del sueño y el dolor y las alteraciones sensoriales.*

*-Los procesos cognitivos son las operaciones mentales que realiza el cerebro para procesar información. Mediante estas operaciones, el cerebro trabaja con la información que le rodea, la almacena y la analiza para tomar las decisiones correspondientes.*

*-De lo probado en el proceso para revocar la sentencia proferida por la segunda instancia.*

-Cuando al señor Moreno Espinosa (abuelo), le expiden la cédula de ciudadanía, tenemos que NO SABÍA FIRMAR; cuando se elabora la escritura 636 de mayo 19/71, se observa claramente que FIRMÓ LA ESCRITURA (Ya sabía firmar); cuando nacen sus hijos en marzo 14/63 y marzo 5/68, se observa en los registros civiles de nacimiento que los firmó; cuando se elabora la escritura 3544 de noviembre 15/01 (la que es atacada en el proceso), se observa claramente que debido a la enfermedad que padecía "le firman a ruego y colocan una huella del referido señor."

-Esta es la prueba de la NULIDAD ABSOLUTA invocada en el asunto, que debe y debió ser estudiada en la primera instancia, y de igual manera, al dictarse la sentencia de segunda instancia NO DEBIÓ PASARSE POR ALTO, ya que el señor Raimundo Moreno Espinosa SI NO PUDO FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA DEL INMUEBLE ERA POR QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD QUE LO AFECTABA (sic) MENTALMENTE y LE IMPEDÍA EFECTUAR EL ACTO NOTARIAL EN PLENITUD DE CONDICIONES.

-Con el solo hecho de mirar la escritura y las pruebas allegadas al proceso presentado ante el Juez Promiscuo Municipal de Cajibío, sin ningún esfuerzo y sin ser un versado en la medicina se puede concluir que: El señor Raimundo Moreno Espinosa, al suscribir la escritura de venta (3544 de noviembre 15/1) (Hecho 1° de la demanda), contaba con 70 años de edad y TENÍA UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA DEL CEREBRO.

#### CONCLUSIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO

-El señor Moreno Espinosa NO ERA CONSCIENTE DE LOS ACTOS PÚBLICOS que realizaba (*Firma de escrituras*); por lo tanto, dentro del asunto de marras, se vislumbra una CAUSA DE NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE, POR LA INCAPACIDAD ABSOLUTA del señor Moreno E., debido a que NO era para la fecha de los hechos, consciente de lo que estaba firmando por su afectación cerebral. (Tenía la enfermedad hace 19 años). (Esta prueba está aportada con la demanda presentada).

-Los juzgados de primer y segundo grado cometen un error protuberante al dictar Sentencia Anticipada y confirmarla, respectivamente, por el simple hecho de NO EXAMINAR EL ACERVO PROBATORIO y la cuestión fáctica de la demanda, y, no fijarse en la existencia de una evidente Nulidad Absoluta del acto escritural que, conforme a lo estipulado en el **Art. 1742** de nuestro Código Civil Colombiano, debe ser declarada de oficio.

-En la Sentencia Anticipada dictada por el Juez de Cajibío, se denota el haberse apartado de una protuberante Nulidad Absoluta del acto escritural, que no se puede ocultar a la luz del derecho y menos desconocerse por el juzgador de segunda instancia, debido a que se evidencia la violación al debido proceso, al desconocerse lo reglado en el citado 1742

-Al omitir y desconocer las pruebas allegadas oportunamente al proceso, los juzgadores se encuentran inmersos en una flagrante violación al debido proceso, ya que, como se expuso con anterioridad, debieron actuar con precaución y para no violar derechos fundamentales de la activa, decretar pruebas de oficio en el proceso para saber a ciencia cierta si, la referida enfermedad que padecía el señor Moreno Espinosa a la fecha de la suscripción de la escritura, encajaba como Nulidad Absoluta; debido a que, para que el contrato de compraventa fuera válido y en este caso la escritura pública atacada, era necesario que el consentimiento de ambas partes (*comprador-vendedor*) se hubiese prestado de forma libre y espontánea y en pleno uso de facultades.

*Pruebas de la enfermedad que afectaba la parte cognitiva al señor Raimundo Moreno Espinosa.*

-Para que sea decretada la nulidad invocada, es de vital importancia hacer caer en cuenta que, cuando se presentó la demanda encontramos las morbilidades que padecía el señor Moreno Espinosa, cuando revisamos muy superficialmente su historia clínica y en ella se aprecian sus padecimientos.

-De esta forma se demuestra que en la nulidad invocada es evidente que por causa de la enfermedad que padecía el señor Moreno Espinosa, el consentimiento SE ENCONTRABA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA, ya que como se expuso, padecía de una enfermedad que afectaba el cerebro, que convierte a la persona que lo padece en un INCAPAZ.

De conformidad con lo reglado en el Art. 2530 del Código Civil Colombiano: *"La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. ... No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."*

-Para demostrar al Despacho, solicito se sirva tener en cuenta que anexo al presente escrito como prueba, un concepto médico, donde se observa, el **grado de inconsciencia**, que tenía el señor Moreno Espinosa al momento de

suscribir las referidas escrituras públicas, debido a que en ese momento **padecía la enfermedad desde hacía más de diecinueve (19) años.**

-Para finalizar, debemos tener en cuenta que al interior de los fallos emitidos, existe una violación al debido proceso, ya que el juzgador de primer grado **NO PUEDE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de este asunto, debido a que NO realizó un estudio minucioso y a fondo de las pruebas allegadas con el proceso inicialmente presentado y la Nulidad Absoluta que se evidencia dentro del proceso **DEBE SER DECLARADA DE OFICIO** por parte de ese Despacho o por parte de su Señoría; debido a que se considera que, el Juzgador NO se puede centrar única y exclusivamente en lo que se observa y ve palpable en el proceso (prescripción de 10 años); cuando sin mayor esfuerzo SE EVIDENCIA ALGO MAS GRANDE y NOTABLE EN EL ASUNTO y ES LA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEBE SER DECLARADA DE OFICIO POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO del señor RAIMUNDO MORENO ESPINOSA.

-Como fundamentos jurídicos y jurisprudenciales (i) Se remite al Control de Legalidad establecido en el Art. 132 del Código General del Procesal, según el cual, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizarlo **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; y, (ii) Trae en transcripción sendos acápites de decisiones relacionadas con dichos institutos (*control de legalidad y nulidad absoluta*), a los que se hace expresa remisión en gracia de brevedad.

Con basamento en lo así expuesto depreca que (i) Se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO**, a partir de la sentencia de segunda instancia, y se proceda a estudiar al interior del proceso, una **eventual nulidad absoluta** del proceso de la referencia (sic), ordenando lo que en derecho corresponda; (ii) Se **REVOQUE** oficiosamente la **Sentencia Anticipada** dictada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajibío, tomando como bases fáctica y jurídica los argumentos esgrimidos, ordenando a dicho Despacho se sirva estudiar la nulidad absoluta que se encuentra palpable dentro del asunto; y, (iii) Se **ORDENE** a dicho Despacho Judicial continuar con el trámite del proceso y abrirlo a pruebas hasta que se determine en sentencia de fondo si efectivamente la nulidad absoluta que se vislumbra palpable según lo allegado por el suscrito es procedente en el asunto de marras, solicitando a su paso que se tengan como pruebas -La actuación surtida en el proceso; y, - El peritaje psiquiátrico de la Dra. Rocío González Cerón.

### ***Consideraciones Especiales:***

Como del libelo incoatorio de la deprecada nulidad que ahora se analiza para efectos de determinar si es dable o no resolverla, como quiera que el libelista confunde el instituto adjetivo (Nulidad Procesal) que regula la materia, con la figura jurídico-sustancial que se buscó se acogiera a manera de pretensión (Nulidad Absoluta), resulta obligado hacer las siguientes precisiones.

En lo atinente a las nulidades de raigambre procedural, es menester destacar que al no exponerse en el petitorio la causal de nulidad que se invoca, lo que deviene inexorable es el **RECHAZO DE PLANO** de la solicitud, conforme a lo prevenido en el mentado Art. 135 *in fine*; determinación ésta que, sin duda, relevaría al Despacho de hacer análisis o disquisición alguna frente a lo deficientemente planteado.

La verdad es que esta Judicatura, en aras de ser garantista procurará, en lo posible, desatar la peticionada nulidad, relievandose además que, de conformidad con lo consagrado en el Art. 134 *ejusdem*, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, SI OCURRIEREN EN ELLA. (Negrillas extratexto).

Como yace evidente que la NULIDAD SUSTANCIAL que se alega no se propuso ante el juez de primer grado, una vez emitida la decisión que le puso fin a la instancia, la misma luce abiertamente extemporánea.

Ahora, como esta Judicatura se limitó al marco al cual se circunscribió la pretensión impugnativa del censor, mal haría al accederse a un nulidad respecto de la cual, ni siquiera se invocó causa alguna, y mucho menos aun, cuando la alegada nulidad de linaje sustancia, no ocurrió en dicha providencia.

Por esas potísimas razones habrá de denegarse el memorado pedimento, no sin antes indicarle al memorialista que tiene expedito el camino jurídico, si así decide hacerlo, para enderezar un proceso declarativo encaminado a que por esa vía, se discuta y resuelva una pretensión como la que de manera tardía o extemporánea busca que se acoja en esta instancia, ya que, como en precedencia se enfatizó, el momento procesal oportuno para alegarla era ante el juez de primer grado, porque para esta operadora judicial, la decisión opugnada estaba simple y llanamente determinada por los reparos que se hicieron ante el juez de primer grado, marco del cual, debía proveer, so pena, eso si, de incurrir en una causa de nulidad, por menoscabar el debido proceso, fallando por fuera de los derroteros definidos en la pretension impugnativa.

En suma, no hay lugar, en manera alguna, a acceder a la NULIDAD SUSTANCIAL impetrada por el censor, porque las CONCLUSIONES a las que equivocamente arribó PARA DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO, no se erigen, en ninguna de las causales que establece el Art. 133 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, ni en ningún otro dispositivo especial, en tratandose de un instituto de raigambre sustancial, como el propio libelista lo advierte y reconoce, que debe ser alegado y probado por los cauces de un asunto diverso al que aquí se resolvió.

En armonía con las lucubraciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

**RESUELVE:**

Primero. DENEGAR por ser abiertamente improcedente la SOLICITUD DE NULIDAD SUSTANCIAL incoada por el vocero judicial de la parte apelante.

Segundo. CONDENAR en Costas al promotor de la petición de nulidad que se negó en pro de la parte demandada. FÍJASE en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv) al momento de su pago efectivo. El juzgado de conocimiento hará en oportunidad, la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE la actuación a la Oficina de Origen.

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

Firmado Por:  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e99b5db8e9aa84ba7c74616e7d5f078d6b451ce06e499c7440e6b4491ab55**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**